



EXPEDIENTE : 1343-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LA FRAGATA S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra La Fragata S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE-

Lima, 10 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Sobre el establecimiento acuícola

1. El 9 de noviembre de 1998, mediante Oficio N° 827-98-PE/DIREMA<sup>1</sup>, la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por la empresa LATIMAR S.A., (en adelante, LATIMAR) para desarrollar la actividad de acuicultura, a través del cultivo del recurso langostino en el establecimiento acuícola ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.
2. Con Resolución Directoral N° 072-98-PE/DNA<sup>2</sup> del 9 de diciembre de 1998, modificada por Resolución Directoral N° 002-2002-PE/DNA<sup>3</sup> del 25 de enero del 2002, PRODUCE otorgó a LATIMAR autorización para dedicarse al cultivo de Langostino (*Penaeus vannamei*) y (*Penaeus stylirostris*), en un terreno de su propiedad de cincuenta y cinco hectáreas y ciento noventa y ocho mil metros cuadrados (55.198 Has), ubicado en el sector El Bendito, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes. La autorización fue otorgada por un plazo de diez (10) años renovables por periodos iguales.
3. Mediante Resolución Directoral N° 019-2006-PRODUCE/DGA<sup>4</sup> del 20 de julio del 2006, PRODUCE aprobó a favor de La Fragata S.A. (en adelante, La Fragata) el cambio de titularidad de la autorización otorgada a LATIMAR con Resolución Directoral N° 072-98-PE/DNA.

### I.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador

1. Página 59 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.
2. Páginas 61 al 62 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.
3. Páginas 63 al 64 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente
4. Páginas 65 al 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del expediente.





4. El 22 y 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento acuícola de La Fragata con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00088-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 23 de abril de 2014 y en el Informe de Supervisión N° 00102-2014-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 17 de junio de 2014.
5. Mediante Carta S/N-2014-FRAGATA Campo Latimar<sup>7</sup> del 30 de abril del 2014, La Fragata<sup>8</sup> presentó argumentos respecto a los hechos detectados en la supervisión regular del 22 y 23 de abril del 2014.
6. El 31 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1242-2015-OEFA/DS<sup>9</sup> del, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular, concluyendo que La Fragata habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 24 de agosto del 2016, notificada el 1 de setiembre del 2016<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Fragata, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo del parámetro de salinidad en la estación del efluente - agua correspondiente al segundo semestre de 2012, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT

8. Con Memorándum N° 1256-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 30 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si se subsanó el hallazgo detectado durante la supervisión regular

<sup>5</sup> Folios 5 al 6 del expediente.

<sup>6</sup> Páginas 5 al 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>7</sup> Página 611 al 623, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe precisar que esta Dirección solo se pronunciará respecto a los argumentos que tengan relación con los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>9</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 9 al 20 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 21 y 22 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 23 del Expediente.





efectuada el 22 y 23 de abril del 2014; siendo dicho requerimiento atendido mediante el Informe N° 439-2016-2016-OEFA/DS<sup>13</sup>, del 18 de octubre del 2016.

9. El 15 de noviembre del 2016<sup>14</sup>, La Fragata solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, señalando que existía un defecto en la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
10. El 16 de noviembre del 2016, se procedió a notificar nuevamente la resolución mencionada en el párrafo anterior, conforme se acredita del cargo de la Cédula de Notificación N° 2107-2016<sup>15</sup>.
11. El 6 de diciembre del 2016<sup>16</sup>, La Fragata presentó sus descargos señalando que por un error involuntario de su personal se omitió monitorear el parámetro salinidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto impugnado.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si La Fragata realizó el monitoreo del parámetro salinidad en la estación efluente durante el segundo semestre del año 2012, conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>13</sup> Folios 24 y 25 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito de registro N° 077658 (folio 29 al 39 del Expediente).

<sup>15</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito de registro N° 081287 (folio 42 al 47 del Expediente).





- i. Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - ii. En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 00088-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 00102-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1242-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en estos. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





#### IV.1 Única cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI constituye un acto impugnabile

20. El Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup> (en adelante, LPAG) establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° de la LPAG<sup>19</sup>.
21. El Artículo 11° de la LPAG<sup>20</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, estos son reconsideración, apelación o revisión, según corresponda.
22. Asimismo, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>21</sup> establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
23. El 15 de noviembre del 2016, La Fragata solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, señalando que existía un defecto en la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI efectuada con Cédula N° 1375-2016<sup>22</sup>, toda vez que esta fue notificada en la dirección de la

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...).

<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...).

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

<sup>22</sup> Folio 22 del Expediente.





empresa Marinazul S.A., la misma que no tiene vínculo alguno con su representada.

24. Sobre el particular, en atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 26° y 27° de la LPAG<sup>23</sup>, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de La Fragata, el 16 de noviembre del 2016 se procedió a notificar la referida resolución<sup>24</sup> con Cédula N° 2107-2016, en la dirección indicada por el administrado.
25. En ese sentido, considerando que (i) la Resolución Subdirectoral N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI no es un acto definitivo que pone fin a la instancia ni un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión a La Fragata; (ii) la notificación defectuosa no constituye una causal de nulidad de acto administrativo; y (iii) cualquier omisión incurrida en la primera notificación fue subsanada con la notificación efectuada el 16 de noviembre del 2016, corresponde desestimar el pedido de nulidad de la referida resolución presentada por el administrado.

## IV.2 Supuestas infracciones al cumplimiento de obligaciones ambientales

### IV.2.1. Marco normativo aplicable

26. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>25</sup>.
27. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>26</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(...)

<sup>24</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental





ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

28. El Artículo 84° del RLGP<sup>27</sup> establece que PRODUCE elaborará y aprobará guías técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
29. En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE del 15 de junio del 2007, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
30. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18 de enero del 2011, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
31. Cabe indicar que tal como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, LA FRAGATA contaba con un EIA para desarrollar la actividad de acuicultura, a través del cultivo del recurso langostino.
32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>28</sup> tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

27

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





33. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales, entre los cuales se encuentra la realización de monitoreos y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

**IV.2.2 Única cuestión en discusión: Determinar si La Fragata realizó el monitoreo del parámetro salinidad en la estación efluente durante el segundo semestre del año 2012, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola**

**IV.2.2.1 Obligación ambiental a cargo de La Fragata**

34. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia y otros, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
35. Para el caso de langostino, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua; y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: en afluente, en estanque y en efluente, en los siguientes términos:

**ANEXO II**

Cuadro N° 2: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERIA (Langostino, trucha, tilapia, otros)  
N° de estaciones: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente

Sedimentos:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	







Aguas

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m <sup>3</sup> /s	X		X	Lab. de la empresa (-)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zool.	cel/mL	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Ferrocianuros	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Acidos y Grasas	mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab. Espec.	Por título habilitante	



36. Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental de LA FRAGATA fue aprobado por PRODUCE con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía respecto a las unidades medibles de sedimentos y agua.

37. En ese sentido, La Fragata tiene la obligación de monitorear en agua, semestralmente, entre otros, el parámetro salinidad en las estaciones afluente, estanque y efluente.

IV.2.2.2 Análisis del hecho imputado

38. Mediante Requerimiento de Documentación Supervisión Directa RDS-P01-PES-02<sup>29</sup>, del 22 y 23 de abril del 2014, OEFA requirió a La Fragata la presentación de los siguientes documentos:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
8	Copia de los cargos de presentación de los dos reportes de monitoreo ambiental, presentados a la autoridad competente del año 2012.	(...)
9	Copia de los dos reportes de monitoreo ambiental, presentados a la autoridad competente, del año 2012.	(...)

39. Conforme consta en el Acta de Supervisión Directa N° 00088-2014-OEFA/DS-PES<sup>30</sup>, el 22 y 23 de abril del 2014 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



<sup>29</sup> Página 53 al 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente

<sup>30</sup> Folio 5 al 6 del Expediente.



"N°"	HALLAZGOS
7	<i>HALLAZGO: El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental (RMA) del I y II semestre del año 2012, a la autoridad competente, con fechas 20 de julio de 2012 y 10 de enero de 2013, respectivamente.</i>
8	<i>HALLAZGO: El administrado alcanzó copia de los reportes de monitoreo ambiental (RMA) del I y II semestre del año 2012, a la autoridad competente, realizados el 18 de junio de 2012 y el 12 de diciembre de 2012, respectivamente.</i>

Los hallazgos consignados en el presente documento, corresponden a los verificados en la supervisión en campo. La presente supervisión involucra también una etapa de revisión documental que se realiza en las Oficinas de OEFA."

(El énfasis agregado)

- 40. En el Informe de Supervisión N° 00102-2014-OEFA/DS-PES, luego de evaluar los reportes de monitoreos ambientales del año 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>31</sup>:

**"8. HALLAZGOS.**

*HALLAZGO N° 01: El administrado no ha realizado la determinación del valor de salinidad en el punto del efluente, para el segundo semestre del año 2012, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido en la legislación ambiental vigente.*

(...)

**9. CONCLUSIONES.**

*9.1. Luego de realizadas las acciones de supervisión, se ha verificado que el administrado LA FRAGATA S.A.C., habría incurrido en un (1) posible incumplimientos a compromisos ambientales, contenidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y/o en la normatividad ambiental vigente, incumplimientos que han sido detallados en el numeral 8 del presente Informe de Supervisión.*

(El énfasis agregado)

- 41. El referido hecho se sustenta en las siguientes tablas<sup>32</sup>:



<sup>31</sup> Página 34 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 29 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 7 del Expediente.



**Tabla 6. Resultados del informe de monitoreo semestral 2012 – II en agua. La Fragata S.A. – Campo Latimar (cultivo intensivo), Tumbes.**

Parámetros Fisicoquímicos	Unidades	2012-II			Periodicidad	ECA Agua Categoría 4 - Estuarios
		Afluente	Estanque	Efluente		
Caudal	m <sup>3</sup> /seg	1,8	NA	2,15	S(a,ef)	
Tª ambiente	°C	28,0	30,0	29,0	S(a,e,ef)	
Tª agua	°C	29,0	30,0	30,0	S(a,e,ef)	
Salinidad	ups	35,0	36,0	36,0	S(a,e,ef)	
Conductividad	µS/cm	52.300	53.800	53.800	S(a,e,ef)	
pH		7,5	7,9	7,9	S(a,e,ef)	6,8 - 8,5
Transparencia	cm	50,0	35	35	S(a,e,ef)	
SSr	mg/L	20,30	24,82	21,85	S(a,e,ef)	< 25 - 100 mg/L
O <sub>2</sub> disuelto	mg/L	5,30	5,20	5,50	S(a,e,ef)	≥ 4 mg/L
DBO <sub>5</sub>	mg/L	5,00	5,0	5,80	S(a,e,ef)	15 mg/L
Nitritos	mg/L	0,05	0,0	0,0	S(a,e,ef)	
Nitratos	mg/L	1,60	1,56	1,56	S(a,e,ef)	10 mg/L
Fosfatos	mg/L	0,01	0,10	0,10	S(a,e,ef)	0,5 mg/L
Dureza	mg/L	6.414	6.691	6.733	S(a,e,ef)	
Amoníaco	mg/L	0,0	0,053	0,032	S(a,e,ef)	Nitrógeno Amoniacal 0,002mg/L
Sulfuros	mg/L	0,060	0,0120	21,85	S(a,e,ef)	Sulfuro de Hidrógeno 0,002mg/L
Aceites y grasas	mg/L	NA	NA	NA	A(a)	1 mg/L
Detergentes	mg/L	NA	NA	NA	A(a)	
Pesticidas	mg/L	NA	NA	NA	A(a)	
<b>Metales disueltos</b>						
Cadmio (Cd)	µg o mg/L	< 0,0002	NA	NA	B(a)	0,05
Plomo (Pb)	µg o mg/L	< 0,0020	NA	NA	B(a)	0,0081
Arsénico (As)	µg o mg/L	0,0027	NA	NA	B(a)	0,05
Cromo (Cr)	µg o mg/L	< 0,01	NA	NA	B(a)	0,05
Mercurio (Hg)	µg o mg/L	0,0009	NA	NA	B(a)	0,001
<b>Biológicos</b>						
Fitoplancton	cel/ml	2.000	130.000	130.000	S(a,e,ef)	
Zooplancton	cep/ml	0,02	0,3	0,3	S(a,e,ef)	
<b>Microbiológicas</b>						
Coliformes totales	NMP/100 ml	< 1,8	NA	< 1,8	S(a,ef)	2.000
Coliformes termotolerantes	NMP/100 ml	< 1,8	NA	< 1,8	S(a,ef)	

S = Semestral  
A = Anual  
B = Bianaual  
a = afluente  
e = estanque  
ef = efluente  
NA = no aplica

Parámetro no determinado  
Valor inferior a superior al ECA



**CAMPO LATIMAR.**

**Planilla de Monitoreos Ambientales-Correspondientes al II-Semestre-2012**

Parámetros Matriz Sedimentos **EFLUENTE**

Fecha de Reporte: Campo Langostinero: LA FRAGATA  
Reporte N°: 3 Autorizac. Acuíc. N°: 015-2002-PE/DNA

Parámetros	Unidades	Efluente Extensivo	Efluente Intensivo	Método de Referencia
<b>Organolépticos</b>				
Textura		Loctoso	-	Físico-Sensorial(Lab. Campo la Fragata)
Color		Marion Oscuro	-	Físico-Sensorial(Lab. Campo la Fragata)
Olor aparente		Característico	-	Físico-Sensorial(Lab. Campo la Fragata)
Materia Orgánica	(g/100g)	2,380	1,010	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
<b>Parámetros Matriz Agua</b>				
Parámetros de Caracterización Físico-químicos	Unidades	Efluente Extensivo	Efluente Intensivo	Método de Referencia
Caudal	m <sup>3</sup> /s	2.300	2.150	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
Temperatura del Agua	°C	30	30	Termómetro-Lab. Fragata
Temperatura Ambiente	°C	29	29	Termómetro-Lab. Fragata
Salinidad	ups	35,0	36,0	Refractometría (Lab. Campo la Fragata)
Conductividad	µS/cm	52.300	53.800	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
pH		7,5	7,9	Potenciometría (Lab. Campo la Fragata)
Transparencia	cm	20	35	Disco Secchi (Lab. Campo la Fragata)
Sólidos Suspensivos	mg/L	113	21,85	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
Oxígeno Disuelto	mg/L	5,30	5,50	Electrometría (Lab. Campo la Fragata)
DBO <sub>5</sub>	mg/L	12,00	5,80	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
Nitros	mg/L	0,22	0,00	Fotómetro (Lab. Campo la Fragata)
Nitratos	mg/L	0,83	1,56	Fotómetro (Lab. Campo la Fragata)
Fosfatos	mg/L	0,10	0,10	Fotómetro (Lab. Campo la Fragata)
Dureza Total	mg/L	7.072	6.733	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
Amoníaco	mg/L	0,023	0,032	Fotómetro (Lab. Campo la Fragata)
Sulfuros	mg/L	0,0760	21,8600	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
<b>Biológicos</b>				
Fitoplancton	cel/ml	600.000	130.000	Microscopia-Conteo de células (Lab. Campo La Fragata)
Zooplancton	cep/ml	0,5	0,3	Microscopia-Conteo de células (Lab. Campo La Fragata)
<b>Microbiológicas</b>				
Coliformes Totales	NMP/100 mL	<1,8	<1,8	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	<1,8	<1,8	CERPER Informe de ensayo N° 3-21450/12

Responsable de Información: Luis Cruz Castro DNI: 02652539  
Cargo: Superintendente de Producción Profesión: Ing. Pesquero





42. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1242-2015-OEFA/DS<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIÓN**

21. Se decide acusar a **LA FRAGATA S.A.** por la siguiente presunta infracción:  
(i) *Presunta infracción administrativa establecida en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que no realizó el monitoreo del parámetro de Salinidad en los efluentes, en el segundo semestre del 2012, de acuerdo con la normatividad vigente (...)*".

(El énfasis agregado)

43. De lo anterior, se desprende que La Fragata incumplió su obligación ambiental, de realizar el monitoreo del parámetro de salinidad de los efluentes, en el segundo semestre del año 2012.
44. Mediante Carta S/N-2014-FRAGATA Campo Latimar<sup>34</sup> del 30 de abril del 2014, La Fragata señaló que con fecha de 20 de julio del 2012 y 10 de enero del 2013, remitió a la autoridad competente la copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
45. Sobre el particular, conforme a lo señalado anteriormente, si bien el administrado cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012, de la revisión de los informes de ensayo que obran en el expediente, se observa que en el segundo semestre de dicho año no midió el parámetro salinidad tal como establece la Guía de Monitoreo Acuícola.
46. Sobre este punto, corresponde señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG estableciendo en el Literal f) del Artículo 236°-A<sup>35</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
47. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, corresponde determinar si es que, el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida al monitoreo del parámetro salinidad en los monitoreos de la estación efluente de su concesión acuícola de 55.198 Has.

<sup>33</sup> Folio 1 al 4 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas 611 al 619 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>35</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

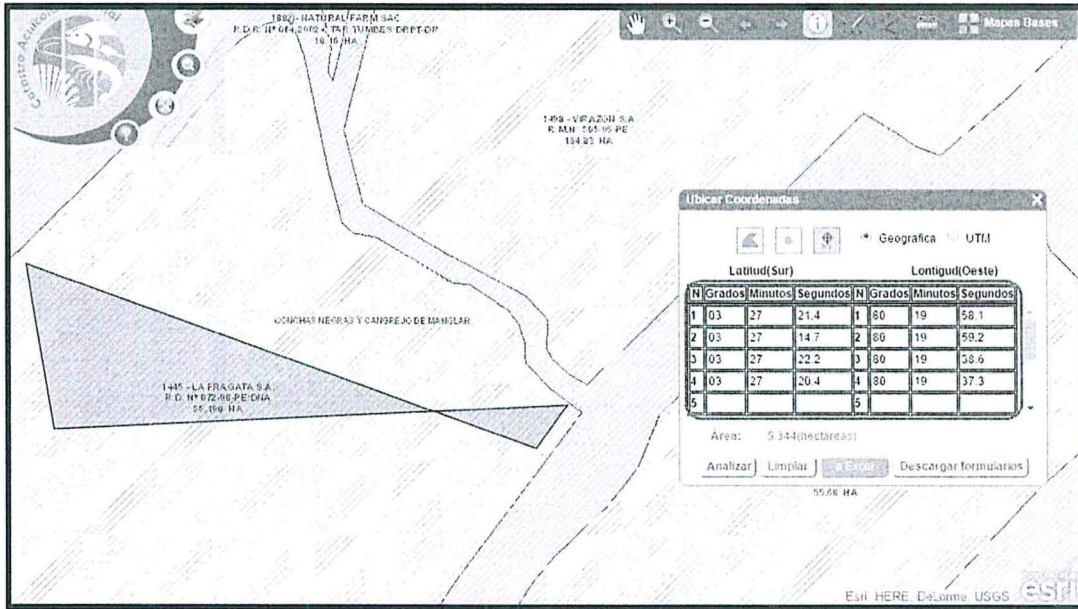
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





- 48. Mediante el Informe N° 439-2016-OEFA/DS del 18 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió un disco compacto<sup>36</sup> que contiene informes de monitoreo presentados por La Fragata correspondientes al primer semestre del año 2016, entre los cuales se encuentra el Informe de Ensayo N° 3-12659/16<sup>37</sup>.
- 49. Al respecto, de acuerdo a la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional, las coordenadas señaladas en dicho informe en las cuales se llevó a cabo el monitoreo, corresponden a la concesión de 55.198 Has, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:



**INFORME DE ENSAYO N° 3-12659/16**

Pág. 1/2

Solicitante : LA FRAGATA S.A.  
 Domicilio legal : Car. Base Naval El Salto km 7.5 – Zaramilla – Zaramilla – Tumbes  
 Producto Declarado : AGUA DE ESTERO  
 Lugar de muestreo : Carretera Base Naval El Salto km 7.5 – Zaramilla – Tumbes  
 Fecha de Muestreo : 2016 – 06 – 17  
 Método de Muestreo : SMEWW 22 nd Ed. 2012– Collection and Preservation of Samples. Part. 10200B  
 Acto de Inspección : N° 16TU00447707549  
 Cantidad de muestra para ensayo : 04 muestras x 250 mL. c/u  
 Forma de Presentación : En frascos de plástico, preservados y refrigerados.  
 Identificación de la muestra : Según se indica  
 Fecha de recepción : 2016 – 06 – 18  
 Fecha de inicio del ensayo : 2016 – 06 – 21  
 Fecha de término del ensayo : 2016 – 06 – 21  
 Ensayo realizado en : Laboratorio de Toxinas e Hidrobiología  
 Identificada con : H/S 16009455 ( EXMA-11436-2016 )  
 Validez del documento : Este documento es válido solo para las muestras descritas.

Puntos de muestreo	Coordenadas Geograficas	
	Latitud	Longitud
PTO. 02 - ESTANQUE SEMINTENSIVO N° 14	03° 27' 21.4"	80° 19' 58.1"
PTO. 03 - EFLUENTE ESTANQUE SEMINTENSIVO N° 14	03° 27' 14.7"	80° 19' 59.2"
PTO. 04 - ESTANQUE INTENSIVO N° 8	03° 27' 22.2"	80° 19' 38.6"
PTO. 05 - EFLUENTE ESTANQUE INTENSIVO N° 8	03° 27' 20.4"	80° 19' 37.3"

Folio 26 del Expediente.

Folio 50 del Expediente.



50. Asimismo, de la revisión de la Planilla de Monitoreos Ambientales<sup>38</sup> que acompaña al Informe de Ensayo N° 3-12659/16, se aprecia que el 18 de junio del 2016, en el monitoreo de la estación efluente, se **evaluó el parámetro salinidad** cuyo resultado fue de 30.3 ups, conforme se verifica en la siguiente imagen:

Planilla de Monitoreos Ambientales-Correspondientes al Anual-2016			
Parámetros Matriz Sedimentos		EFLUENTES	
Fecha de Reporte:	18/06/2016	Campo Langostinero:	LATIMAR
Reporte N°:	1	Autorizac. Acuic. N°:	016-2002-PE/DNA
Parámetros Matriz Agua			
Parámetros de Caracterización	Unidades	Estanque Extensivo 10E	Método de Referencia
<b>Físico-químicos</b>			
Caudal	m3/s	0.542	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Temperatura Ambiente	°C	27.0	Termómetro-Laboratorio Campo La Fragata
Temperatura del Agua	°C	30.9	Termómetro-Laboratorio Campo La Fragata
Salinidad	ups	30.3	Refractometría (Lab. Campo la Fragata)
Conductividad	mS/cm	46.4	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
pH		8.90	pHmetro -Laboratorio Campo La Fragata
Transparencia	cm	44	Disco Secchi (Lab. Campo la Fragata)
Sólidos Suspendedos	mg/L	73.2	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Oxígeno Disuelto	mg/L	6.020	Oxímetro-Laboratorio Campo La Fragata
DBO	mg/L	12.60	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Nitritos	mg/L	0.012	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Nitratos	mg/L	0.319	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Fosfatos	mg/L	0.114	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Nitrogeno Amoniacal	mg/L	0.100	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Dureza Total	mg/L	5.964	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Sulfuros	mg/L	0.0192	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
<b>Biológicos</b>			
Fitoplancton	cel/ml	22,718.73	CERPER Informe de ensayo N° 3-12848/16
Zooplancton	org/m3	5.460	CERPER Informe de ensayo N° 3-12848/16
<b>Microbiológicos</b>			
Coliformes Totales	NMP/100 mL	<1,8	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	<1,8	CERPER Informe de ensayo N° 3-12847/16
Responsable de Información:	Hubert Jackny Medina Clavijo	DNI: 40613545	
Cargo:	Analista de Desarrollo	Profesión: Ing. Pesquero	



51. De acuerdo a lo expuesto, se observa que La Fragata cumplió con realizar y presentar el monitoreo de la estación efluente evaluando el parámetro salinidad, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, el cual se dio el 16 de noviembre del 2016<sup>39</sup>, conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 2107-2016.
52. En ese sentido, considerando que no se ha producido un daño ambiental, el hecho detectado califica como leve. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 236°-A de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo notificar el informe final de instrucción al administrado.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a La Fragata de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

<sup>38</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 41 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 25-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1343-2016-OEFA/DFSAI/PAS

54. Por otro lado, esta Dirección considera que en el presente caso, carece de objeto dictar una medida correctiva puesto que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo sus obligaciones ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La Fragata S.A. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a La Fragata S.A., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo 3°.-** Desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1245-2016-OEFA/DFSAI/SDI presentado por La Fragata S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

APR/kch

